

MEDIACIÓN DE CONFLICTOS FAMILIARES EN ÁMBITO JURÍDICO: ESTADO DEL ARTE

FAMILY CONFLICT MEDIATION IN THE FORENSIC SETTING: STATE OF THE ART REVIEW

Zeno Germano¹

Resumen:

Este artículo es el resultado de una tesis de Doctorado en curso por la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES) de Buenos Aires que se propone analizar los procesos intersubjetivos en Mediaciones de conflictos familiares. En este trabajo se presenta el Estado del Arte de Mediar, investigado principalmente sobre la temática en los casos de guarda de hijos. El énfasis que se presenta aquí relaciona la Mediación con los conflictos familiares a partir de la visión del Derecho en Brasil y las lecturas psicossocial y psicoanalítica. Como resultado percibimos que, al mismo tiempo en que se hizo evidente la importancia de la Mediación y concepción acerca del fenómeno de los conflictos, aún se hace necesario una sistematización más clara de aspectos teóricos y técnicos sobre el acto de mediar conflictos de familia.

Palabras-claves: Mediación, Familia, Conflictos familiares.

Summary

This article is the result of a PhD on-going thesis at the Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES) of Buenos Aires whose goal is to analyze the intersubjective processes in family conflict mediation. This paper presents the state of the art researched mainly on the subject of the custody of children. The emphasis here is on the family conflict mediation from the standpoint of the Brazilian legislation and psychosocial and psychoanalytic theory. As a result, as the importance of mediation became apparent and a conception of the phenomenon of conflicts was exposed, it became apparent that a further systematization of theoretical and technical aspects of family conflict mediation is required.

Key words: mediation, family, family conflict

Introducción.

La Mediación ha sido una herramienta importante en el trabajo con personas en conflicto. En el Espacio Judicial se utiliza en procesos de las más diversas órdenes; en

¹ Psicólogo Forense del tribunal de Justicia de Rondonia, Brasil
Doctorando en Psicología UCES. E-mail zeno.neto@ulbra.com.br

conflictos que involucran violaciones de derechos de niños y adolescentes y en casos de guarda de hijos, por ejemplo.

La idea de mediar conflictos para que las personas puedan encontrar canales de comunicación con el objetivo de que ellas mismas lleguen a una forma de resolución o minimización de la disputa, abre espacio para una actuación que se construye esencialmente por medio del diálogo interdisciplinar. En el espacio Judicial, psicólogos, operadores del Derecho y trabajadores sociales actúan en conjunto en las atenciones de mediación. Tal escenario alude a la necesidad de profundización constante de los estudios acerca de la teoría y de las técnicas involucradas en el trabajo del mediador. Este autor escribe una Tesis que analiza el desarrollo de sesiones de mediación de conflictos familiares por medio del método psicoanalítico de análisis del discurso Algoritmo David Liberman.

En este trabajo lanzamos una mirada específica sobre el Estado del Arte que trata de obras que piensan la Mediación en su concepción y en la comprensión de la Mediación por medio de la lectura psicoanalítica y en sus aspectos psicosociales y legales en Brasil.

Evaluaciones sobre Mediación de Conflictos.

Es cada vez más frecuente que encontremos literatura acerca de la “Mediación de Conflictos” en varios campos de la actividad humana. En el trabajo escrito conjuntamente por Ramos y Col. (1999) encontramos la siguiente cita;

“La mediación tiene numerosos campos de aplicación, dentro de los que existe bastante experiencia; encontramos el de familia, (tensiones entre pareja: como casos de separación y divorcio o disputas de bienes matrimoniales, maltratos o agresiones a mujeres, hombres, y niños,); laborales (conflictos gremiales, laborales y interorganizacionales); comunales (disputas vecinales, comunales y municipales), que se ajustan a campos de intervención propios del trabajo social. La mediación es también importante en campos como el de la educación (conflictos en escuelas, colegios y universidades).” (p.04)

Percibimos así que es posible que encontremos literatura sobre mediación en las escuelas, en situaciones de divergencias y conflictos entre alumnos, alumnos y profesores, padres y profesores, etc. Encontramos también estudios orientados hacia la mediación en las empresas, en las relaciones entre operarios, así como también la importancia de trabajos de mediadores en comunidades y asociaciones de barrios en una perspectiva de ampliación y fortalecimiento de una cultura de paz. La cita anterior nos presenta un panorama de la inserción de las prácticas mediadoras en varios espacios en que potencialmente el conflicto se manifiesta debido a las producciones e interrelaciones humanas.

Tal vez el punto que deba llamar más la atención sea la comprensión de que el hecho de encontrar la presencia de la mediación en varios espacios de convivencia humana, de alguna manera demuestra que las personas están comenzando a estar preocupadas en

lidar con conflictos de una forma diferenciada, que no sea violenta y con la premisa del diálogo. La aplicabilidad de la mediación es amplia, no existiendo un cuadro preestablecido que defina en que tipos de conflictos debemos o no, recurrir a la misma. Podemos decir que basta que haya interés entre las partes en conflicto para que sea posible la mediación. El deseo de las partes define su aplicabilidad. El componente volitivo que caracteriza una mediación continuará siendo determinante, hasta cuando pensamos la diferencia entre un proceso mediativo “voluntario” y un proceso “mandatario”.

Aunque sea aplicada en el ámbito jurídico, obviamente la mediación solamente podrá avanzar cuando haya interés entre las partes en proseguir con la intervención. La mediación, al contrario de una psicoterapia, en la que la demanda del paciente podrá surgir en el transcurso de las sesiones, necesitará siempre la concordancia más inmediata de las partes y una predisposición para fomentar actitudes pacíficas. En otras palabras, solamente tendrá éxito si las partes así lo quieren. Es un trabajo que propone una igualdad, una simetría entre los participantes, que difiere de los lugares de terapeuta y paciente. En la mediación no existe tratamiento de enfermedades psíquicas o comportamentales. Lo que está en juego son las diferencias de posiciones ante determinados intereses y esta comprensión es fundamental cuando se trata de diferenciar la mediación de la terapia psicológica.

Otro punto a resaltar, habla al respecto de lo que podemos llamar prácticas de la mediación. En realidad no existe un modelo único taxativo a ser constantemente seguido como sucede muchas veces dentro de la Psicología. El procedimiento va a desarrollarse de acuerdo o principalmente con las características del mediador, pero también de las partes y del propio caso atendido.

Volviendo a las partes, es importante que no nos olvidemos que a partir del momento en que aceptan participar de la Mediación, son llamados mediandos. Independientemente de la flexibilidad típica de la Mediación, creemos que el objetivo principal de cualquier proceso mediativo es la satisfacción de todas las partes envueltas en el conflicto.

Pero, vamos a avanzar en el concepto de mediación. De acuerdo con Vezzulla (2006), La Universidad de Harvard, utilizando conceptos del Psicoanálisis y de la Lingüística, presentó los primeros estudios sobre aspectos manifiestos y subyacentes en la comunicación o principalmente con las características del mediador, pero también de las partes y del propio caso atendido. En verdad, Vezzulla (2006) apunta antecedentes históricos que remiten a la figura del mediador en el Occidente a fines del siglo XIX y posteriormente, su entrada de forma más evidente en Estados Unidos a finales de los años de 1940.

Vezzulla (2006) entiende la Mediación como;

“[...] el procedimiento privado y voluntario coordinado por un tercero capacitado, que orienta su trabajo para que se establezca una comunicación cooperativa y respetuosa

entre los participantes, con el objetivo de profundizar en el análisis y comprensión de la relación, de las identidades, necesidades, motivaciones y emociones de los participantes, para que puedan alcanzar una administración satisfactoria de los problemas en que están involucrados". (p.80)

Es importante aquí destacar que la idea de procedimiento privado en Vezzulla está directamente relacionada al carácter privado e informal que la Mediación debe tener, no haciendo público el trabajo desarrollado en las sesiones aunque la Mediación ocurra dentro de del ámbito Judicial.

La definición de mediación dada por Parkinson (2005), derivando del latín "medius-medium", que significa "lo que está en medio", se entiende como un proceso de resolución cooperativa de conflictos en que dos o más partes reciben la ayuda de uno o más terceros, que son imparciales, para poder comunicarse y alcanzar por sí mismas un acuerdo mínimamente aceptable acerca de los temas en disputa. La autora escribe que la Mediación ya se practicaba en la antigüedad, con una historia muy antigua en culturas como la china y la africana y que también en Europa y América del norte se practicaba desde el siglo XIX. Entre tanto, especifica, que la sistematización de la Mediación se remite al inicio de los años setenta del siglo XX.

La autora enfatiza especialmente los casos de divorcio como fenómenos en que la Mediación Familiar podrá proporcionar condiciones de una mejor comunicación para que las partes envueltas puedan encontrar las mejores formas de lidiar con cuestiones fundamentales como hijos y patrimonio. Parkinson escribe que los mediadores con formación en el área jurídica tienden a aproximarse de la llamada "Mediación centrada en el acuerdo", mientras los mediadores oriundos de la Psicología, Terapias de Familia o similares, se aproximan con mayor frecuencia a la llamada "Mediación Transformativa".

La mediación con enfoque hacia el acuerdo parece agrandar más a los operadores del Derecho porque permite una medición más objetiva de los resultados y proporciona condiciones de una postura más activa del mediador, dirigiendo las partes para el acuerdo. Ya lo que se entiende por Mediación transformativa remite a las características de trabajo más próximas que son preferidas por los mediadores oriundos de áreas de la salud mental. El énfasis se coloca en la gestión del conflicto y establecimiento de los canales de comunicación, y no en la construcción del acuerdo. En esta forma de mediación, la función del mediador es facilitar y hacer comprender su dinámica relacional a las partes, siendo el acuerdo consecuencia de esto.

Parkinson acaba por considerar más adecuadamente para el desarrollo del proceso, que la mediación pueda contar con un trabajo que conjugue las dos formas teóricas o aún se efectúe intervenciones con co-mediación. En este sentido apunta a las características, ventajas e inconvenientes del trabajo en asociación. Lo relevante del

trabajo de la autora es el carácter amplio con que trata el tema, no restringiéndose a los aspectos meramente formales de cómo conducir una mediación, sino también llevando al lector a pensar en las variadas posibilidades de ejecución del trabajo, sus características y hasta posibles dificultades.

Volviendo al concepto general de mediación, autores como Gruspun (2000), Warat (2001), García Villaluenga (2009) y Strozenberg (2011) construyeron sus definiciones girando en torno a la misma comprensión esencial. Por más que en la Mediación haya semejanzas con otras formas alternativas de resolución de conflictos, posee características propias, dentro de lo que García Villaluenga (2009) llama de ADR (Alternative dispute resolution) y que en español se denomina MASC (Método alterno de solución de conflictos). Estas características le garantizan identidad, diferenciándola de la Conciliación y del Arbitraje, otras formas de resolución de conflictos.

Vasconcelos (2008) posee un excelente trabajo orientado hacia una definición amplia de la mediación ligándolo a una ideología de práctica restaurativa y trayendo también la defensa de la mediación Penal como necesidad de pensar en nuevos modelos de intervención unido al Derecho Penal. Su trabajo trae la comprensión del conflicto a la luz de la propia Mediación colocándola como una teoría específica que posee su lectura del fenómeno, no prescindiendo de la Psicología, por ejemplo, pero insertando sus ideas propias al aspecto estudiado. La comprensión de un cambio paradigmático que no urge sólo al Derecho, sino a la sociedad como un todo, se alía a la comprensión de los métodos alternativos de resolución de conflictos como “extrajudiciales” y que posibilitan a las personas una nueva forma de acceso a la Justicia.

Para los autores hasta aquí presentados la comprensión esencial, es que la Mediación es una intervención realizada por un tercero calificado y reconocido por las partes, que las ayuda para que ellas mismas puedan comunicarse y construir la manera como lidiarán y o/resolverán la situación de conflicto. Tal perspectiva de intervención no debe ser confundida con una panacea, tampoco comprendida como una estrategia de reducción de las trabas en la máquina judicial y sus excesos de procesos, o también, conforme puede aparecer en discursos de juristas, una sustitución del sistema jurídico y de la figura del Juez.

Especialmente en relación a esta última comprensión, que pueda siempre dejar en claro que la Mediación y las demasiadas ADRs, en las palabras de García Villaluenga (2009);

“[...] no tienen, ni han de tener como finalidad, reemplazar al sistema judicial, que necesariamente ha de existir, sino que, al configurarse como complementarios de aquel, pretenden ampliar el abanico de opciones para que los ciudadanos puedan resolver los conflictos según su naturaleza y características”. (p.05)

En otras palabras, la mediación es otra posibilidad para la Justicia. Un camino alternativo que no será impuesto y ni automáticamente aceptado por todos. Sin embargo, creemos a partir de la lectura de estos autores, que para el fomento de la cultura de paz en el sistema judicial y por extensión, en la sociedad como uno todo, la Mediación y los muchos métodos alternativos de resolución de conflictos son el camino más correcto y prometedor.

Perspectiva del Derecho brasileño sobre la mediación de conflictos.

Las formas alternativas para resolución de conflictos dentro de la Judicatura son una realidad en varios países del mundo. Tanto la Conciliación como la Mediación de conflictos se encuentran institucionalizadas en Gran Bretaña, en España, en Portugal, en Argentina y en Estados Unidos y parece yendo en el mismo sentido en Brasil. El modelo de Justicia centrado sólo en los tribunales, cuya lógica es tener ganadores y perdedores, está siendo entonces sustituido por otro en el cual, el acuerdo y las conciliaciones diseñan un nuevo contexto en el cual solamente debe haber vencedores. (DEBERT y OLIVEIRA, 2007).

La mediación en Brasil está directamente relacionada a lo que aprendimos a denominar “Crisis judicial”. No es que la Mediación y las prácticas alternativas en exceso de resolución de conflicto tengan cómo única forma de existencia, su aplicabilidad dentro del sistema judicial, sin embargo, todavía se vinculan tales prácticas al mundo de los procesos judiciales como posibilidad de transformación del Poder Judicial, sea por incentivar a la celeridad, o por la difusión de una cultura de paz.

Splenger y Neto (2012) refiriéndose a la crisis judicial brasileña, escribieron que;

“La Judicatura -mientras sea estructura fuertemente jerarquizada, cerrada, orientada por una lógica legal-racional, sumiso a la ley- se torna una institución que necesita enfrentar el desafío de ensanchar los límites de su jurisdicción, modernizar sus estructuras organizacionales y volver a sus normas funcionales, para sobrevivir como un poder autónomo e independiente”. (p.11)

El desafío citado remite directamente a la idea de crisis judicial, que en realidad, es posterior a otra crisis, la del Estado brasileño. Las suspensiones de pagos institucionales alimentan la crisis del Poder Judicial mientras esta sea un brazo estatal. Es también a lo que hace referencia Morales (1999 apud KLUNK, 2012, p.45); “...se verifica una desactualización del sistema jurídico procesal y una profunda ineficacia e insuficiencia de la pompa estatal.

Ya Ruiz (2003) llama la atención sobre el cambio del Estado en una apertura que lo retira de la condición de Estado administrador para hacerse un Estado gerenciador. Dice el autor que el modelo de funcionamiento actual no corresponde a las aspiraciones de

la población y por eso, las prácticas alternativas de resolución de conflictos, que ya poseen fuerza en el escenario internacional, está ganando cada vez más espacio en Brasil, y entre ellas, la mediación.

Así, como resultado de las inquietudes de este escenario, la resolución n° 125 del Consejo Nacional de Justicia de Brasil lanzada en 2010 y que dispone sobre la política judicial nacional de tratamiento adecuado de los conflictos de intereses en el ámbito del Poder Judicial, viene respaldándose para una futura implantación de las prácticas alternativas de solución de conflictos dentro del sistema judicial brasileño, en la medida en que establece en su artículo 7° que los Tribunales deben crear lo que la resolución llama de “Núcleos Permanentes de Métodos consensuales de Solución de Conflictos”.

La resolución prevé la institucionalización tanto de la Conciliación como de la Mediación en Brasil vía Poder Judicial y defiende la premisa no sólo de “celeridades” y “desahogos” del sistema, sino, principalmente, la multiplicación de una cultura de pacificación social. Antes de la Resolución del Consejo Nacional de Justicia, conviene atestiguar que la Constitución brasileña de 1988 fue el paso inicial para poder comenzar a pensar en mediación y otras formas de resolución de conflictos en Brasil.

Neto (2010) destaca, en relación a las leyes que se crearon en Brasil y que abrieron la posibilidad para un escenario que contribuye con la inclusión de las palabras “mediación” y “mediador” en la rutina legal. El autor alerta principalmente acerca de la ley 9.099/95 que creó los Juzgados Especiales Civiles y Criminales, Ley 9.307/96 que creó el Arbitraje, 9.870/99 que reglamentó cuestiones referentes a las negociaciones relacionados con mensualidades escolares, así como las leyes 10.101/00 y 10.192/01 que trataron respectivamente la participación en los resultados de las empresas y de las medidas económicas complementarias al plan Real.

Oliveira (2013b) también llama la atención sobre los antecedentes legales que posibilitaron la gradual inclusión de las prácticas autocompositivas y, por extensión, de la Mediación. El autor informa que su institucionalización va progresivamente hacia el reconocimiento formal en Brasil, recordando que el sistema ya ampara la Mediación y que hasta el momento en que este artículo fue escrito, posee en la Cámara de Diputados en Brasilia, 23 (veintitrés) proyectos de ley sobre el tema. En los años más recientes, el único sino fue seguramente el veto presidencial al artículo 9° de la Ley 12.318/2010 que trata sobre Alienación Parental. Tal veto mostró también, según Oliveira (op.cit); la existencia de “desencuentros de posiciones y desconocimiento de la materia”. El artículo preveía la mediación en los casos de alienación.

Sobre los aspectos que caracterizaron las primeras legislaciones, Azevedo y Barcelar (2007) enfatizaron que la ley brasileña sobre los Juzgados Especiales fue influenciada

por el escenario jurídico autocompositivo que ya estaba en vigor en Estados Unidos, sin embargo se alejó del modelo norteamericano, según los autores; "...en razón del menor énfasis a las técnicas y al procedimiento a ser seguido así como al entrenamiento..." (p.12).

A pesar de todas estas iniciativas iniciales, que prevean acciones de negociación en las que hay elementos de mediación, en realidad no teníamos la organización legal necesaria para lo que se entiende como un proceso de Mediación y así se acabó por presenciar una ineficacia de las propuestas previstas. Barbudo (2004) alega que, en lo que concierne a la Mediación, la realidad brasileña es del desarrollo de la institucionalización de la mediación por medio de programas de acceso a la justicia comunitaria que viene siendo implantado tanto por el Poder Judicial como también por organizaciones no gubernamentales.

Resalta la autora que la idea de institucionalización en su trabajo debe restringirse a la comprensión jurídica del resultado formal de incorporación del instituto por el Estado y en especial, por el Poder Judicial asumiendo la condición de estatización. Tal "legalización" de la Mediación involucra también debates sobre si el devenir de los métodos alternativos de resolución de conflictos debiera ser ejercido dentro o fuera de los Tribunales. A partir de la constatación de que la Conciliación ya está siendo desarrollada con mayor sistematización institucional, Iwakura (2009) hace mención sobre las mejoras y conquistas alcanzadas por el movimiento conciliatorio en el sistema judicial brasileño al mismo tiempo en que asume una postura crítica acerca de los posibles usos incorrectos de la Conciliación.

Si en la Conciliación, el conciliador propone la salida más adecuada para la labor y esta intervención parece más normal para el Magistrado, el mediador no propone tal respuesta. Al contrario, lo que hace es provocar la reflexión de las personas alcanzadas para que ellas mismas encuentren sus salidas y alteren el sentido del litigio, escenario antagónico a los saberes de los Operadores del Derecho que tradicionalmente se dirigen en otra dirección como señala Warat (2001) que escribe que la mentalidad jurídica termina convirtiendo la Mediación en una Conciliación.

La importancia de pensarse la Mediación Judicial, como aquella que acontece dentro de la Judicatura, es tomada en cuenta por Azevedo (2009), cuando esclarece jurídicamente las características de la auto composición.

"Dentro del cuadro general de formas de tutela de intereses, la mediación y la conciliación son consideradas, por varios procesalistas, como métodos autocompositivos de resolución de disputas. Cabe registrar que la autocomposición puede ser directa (o bipolar) como en la negociación o indirecta (o triangular) como en la conciliación o en la mediación. En lo que atañe a la autocomposición indirecta (o también llamada

de autocomposición asistida) vale registrar que, para fines de este manual – que se destina a abordar las técnicas, habilidades y procedimientos necesarios para la satisfacción del usuario de procesos autocompositivos – la mediación es definida como un proceso en el cual se aplican íntegramente todas las técnicas autocompositivas y en la cual, en norma, no hay restricción de tiempo para su realización”. (p.42)

Aquí queda entendido que sea Mediación, o Conciliación, ambas pueden ser entendidas como autocomposiciones y que obviamente, es menos importante que discutir cual es el mejor método a ser utilizado, es poder establecer cuáles demandas son sensibles de Mediación y cuáles podrán ser atendidas por medio de la Conciliación. También considero de suma relevancia la idea de que la Mediación no posee de ninguna manera el objetivo de alejar definitivamente el proceso judicial o, en las palabras de Ruiz (2003, p. 09): “[...] tampoco se pretende enfocarla como concurrente del instrumento de la jurisdicción. La mediación debe ser incentivada y utilizada al lado del proceso, funcionando cómo verdadero filtro.”

La utilización de la mediación en el ámbito judicial se está discutiendo, principalmente en el campo del Derecho de Familia, en el campo del Derecho Penal, como también en la esfera de las intervenciones con adolescentes en conflicto con la ley. En el caso del Derecho Penal, la mediación es denominada “Mediación Penal” y se relaciona con el advenimiento de la temática de la Justicia Restaurativa, encontrándose entonces en medio a toda la gama de cuestionamientos, oriundos de la idea de aplicación de principios restaurativos como opción constructiva al Código Penal. Tales cuestionamientos se relacionan básicamente a la viabilidad y posibilidad de esta otra forma de pensar y hacer Justicia en el campo legal e institucional brasileño.

Pinho (2011) escribe que la mediación en Brasil comenzó a ganar forma legislativa a partir del Proyecto de Ley n° 4.82/98. El texto, que establecía la definición de Mediación y presentaba disposiciones generales acerca del tema, fue aprobado en la Cámara de los Diputados en 2002, sin embargo desde 2007 el referido proyecto aguarda nuevos rumbos Refiriéndose acerca de este mismo Proyecto de Ley, Neto (2010) alega que el texto original era prometedor pues ampliaba la mediación y destacaba que para el objetivo del legislador, pues no restringió la materia objeto de mediación al ámbito civil, sino que la amplió, con la inclusión de cuestiones penales en donde los instrumentos citados anteriormente eran posibles de ser empleados frente a la legislación brasileña.

En 2009, un grupo de Juristas dio inicio a la elaboración del nuevo Código de Proceso Civil brasileño originando la creación del Proyecto de Ley n° 166/10 que en sus artículos 144 la 153, prevé la institucionalización tanto de la Mediación cuanto de la Conciliación. Aquí se puede pensar que las motivaciones para la inclusión de los métodos no adversariales en el texto de la ley, está relacionada al hecho de que es una realidad la aplicación de estos métodos dentro del Sistema Judicial brasileño.

Paralelamente, debemos incluir al lado de la propuesta de reforma del Código de Proceso Civil, algunos otros proyectos un algo anteriores y también importantes como PL 4891/2005 que trata del ejercicio de las profesiones de mediador y árbitro. PL 7006/2006 sobre Justicia Restaurativa en el sistema de justicia criminal en Brasil. PL 1690/2007 y 2285/2007 que tratan consecutivamente del Juzgado Especial de Familia y del Estatuto de la Familia. Todos estos proyectos dan condiciones legales para la institucionalización de la Mediación en suelo brasileño.

Parece haber consenso entre los defensores de la mediación, de que esta viene a sumar y no a competir con la adjudicación. Pinho (2011) destaca la importancia de que existan filtros de las demandas, en el sentido de establecer de forma criteriosa aquello que es plausible de ser mediado y lo que debe ser conciliado. Cree la autora que existe la necesidad de desglosar los elementos jurídicos y psicológicos pues entiende que la Mediación se adecua más a los casos que involucran relaciones interpersonales continuos, por ejemplo; relación entre vecinos y asociados, además de las relaciones familiares. Pinho defiende la importancia de un cambio en la mentalidad de los operadores del Derecho relativo a la necesidad de la Mediación, pero alerta que tal transformación pasa obligadamente por la formación académica con el estudio de disciplinas que promuevan tal inserción en las acciones del Derecho.

En lo referido al Derecho de familia, existe una mayor aceptación del uso de la Mediación en los tribunales de Familia en situaciones que involucran niños como herramienta alternativa como Modus Operandis del Poder Judicial para lidiar con conflictos que llegan como demanda jurídica. En este sentido es frecuente que haya una asociación, no solamente entre Derecho y Mediación, sino también entre temas de mediación y contenidos psicológicos y psicosociales, hasta cuando se encuentre en el campo jurídico.

De acuerdo con Pligher (2007), citando el Informe del Ministerio de la Justicia Brasileña, la Mediación en Brasil aún es reciente y no está siendo insertada de forma sistémica y uniforme en las instituciones jurídicas, al contrario de países como España, Inglaterra, Portugal y Argentina que poseen una ley específica de Mediación. Pligher (2007), analizando la inserción de la Mediación en los Tribunales brasileños, escribe que a pesar de ejercer fascinación en los agentes implicados en los trabajos del Tribunal, principalmente en las cuestiones familiares, percibe la dificultad de implementación de modelos de Mediación basados en el diálogo dentro de una cultura orientada esencialmente hacia el litigio.

Un punto que merece destacarse al analizarse jurídicamente la Mediación: el carácter de confidencialidad que tiene este método autocompositivo y que está previsto en la legislación. Resalta Azevedo (2009):

“Vale registrar aunque, una vez indicado para las partes de que se mantendrá confidencial lo que sea mencionado en la mediación, esta orientación deberá ser rigurosamente

seguida bajo pena de responsabilización civil y criminal ya que el art. 154 del Código Penal dispone expresamente sobre tal conducta. De igual manera, el art. 229 del Código Civil, el art. 207 del Código de Proceso Penal y el art. 406 del Código de Proceso Civil proporcionan protección legislativa para que el mediador no tenga que prestar testimonio en juicio sobre lo que sea debatido en la mediación". (p.46)

Así, frente a estos trabajos dirigidos a la mirada del Derecho sobre la Mediación, lo que comprendemos en la labor cotidiana institucional y profesional brasileña, es que el conjunto de defensores de la Mediación y de los variados métodos alternativos crece ante nuestros ojos.

La perspectiva psicosocial sobre la Mediación de Conflictos.

La aplicación de la mediación de conflictos, sea dentro o fuera del espacio jurídico de los Tribunales, es una práctica que se presta demasiado al ejercicio del profesional de Psicología con las consecuentes aproximaciones provenientes del estudio de la gestión de los conflictos.

En el campo de los conflictos de familia, Trindade (2011) escribe acerca de las crisis conyugales que llevan a la separación y al divorcio, alertando sobre un proceso no solamente de orden jurídica, sino también un proceso psicológico que implica un conjunto de sentimientos, pensamientos y comportamientos entre la pareja.

“Se puede afirmar que el proceso psicológico de separación se inicia con una crisis conyugal en la relación entre marido y mujer, para la cual la única alternativa es la ruptura judicial, amigable o litigiosa, cuyas consecuencias, por su propia naturaleza, pueden extenderse a otras personas, principalmente a los hijos, de modo que la crisis conyugal se dimensiona como una crisis familiar”. (p.312)

La ruptura en cuestión raramente es amigable, estando la mayoría de las veces caracterizada por una disputa ríspida y agresiva en que casi siempre predominará una lucha en que uno intentará “vencer” al otro aunque cuando fuese el caso de una decisión sobre guarda de los hijos. Es lo que Trindade (2011) escribió acerca de la polarización del proceso judicial en el cual, una parte hará esfuerzos para probar que la otra parte es inferior en varios aspectos necesarios para determinar quiénes vencerán la batalla.

Shine (2003) al escribir sobre la lógica del conflicto judicial en las cuestiones de familia especifica que la propia institución judicial, en nuestro caso los Tribunales (juzgados) de Familia, pueden contribuir al aumento de las diferencias cuando colocan los padres como contentores de una disputa que resultará en un “cierto” y un “erróneo” o un “sincero” y un “culpable”. Sin embargo, no excluye que las mismas personas se guíen por lógicas binarias de un pierde/gana. Escribe Shine (2003): “*Pero pienso, por otro lado, que la propia elección del proceso judicial como forma de lidiar con*

los conflictos existentes responde a una necesidad anterior de ataque y defensa que necesita de cierta forma, el reconocimiento público que es alcanzado en un procedimiento legal". (p. 69)

En la misma vertiente de pensamiento, Antunes, Magalhaes y Férrez-Carneiro (2010) resaltan que si hiciéramos uso concomitante de teorías de la conyugalidad y teorías oriundas del psicoanálisis, no tendríamos dificultad en analizar las “luchas judiciales” en los Juzgados (Tribunales) de Familia en los que se intenta ganar la batalla por la “posesión” de los hijos. Varios son los casos en los cuales se perpetua largamente el litigio, lo que da margen para las interpretaciones sobre la permanencia del vínculo paralelamente a la situación de sufrimiento psíquico que recae sobre los niños.

Silva (2012) enfatizando la importancia de la Mediación, en la elaboración de los conflictos familiares, apunta la posibilidad de mediar como una tarea factible al profesional de Psicología, que por medio de encuentros con los miembros de una familia intentará facilitar la comunicación entre ellos, visando fundamentalmente la preservación de los derechos de los hijos. Ratificando la práctica de mediar como transformadora potencial de relaciones familiares, la autora también resalta así lo que cabe al psicólogo en este trabajo, o sea, la propia actuación mediadora, es decir que el psicólogo puede ser mediador.

La definición de la mediación como herramienta del trabajo del psicólogo es algo directamente conectado a una nueva concepción de las posibilidades de actuación del psicólogo clínico, jurídico y social, pero en especial del psicólogo forense que podrá vislumbrar algo diferente de la pericia que habitualmente caracteriza sus atribuciones.

Serrano (2008), a partir del punto de vista de la Psicología Social, escribe que ya está comprobada la eficacia de la mediación, sea esta laboral o familiar. En una investigación realizada en España, reconoció que la opinión de los profesionales acerca de las prácticas mediadoras, tanto en aspectos globales como en aspectos específicos, era muy positiva y que la mediación estaba siendo significativa no sólo como una técnica, sino también, como una filosofía que traía un nuevo concepto de resolución de conflictos interpersonales. Esclarece el autor que el estudio de la eficacia de la mediación pasa por hacer comparaciones y diferenciaciones de ésta con la Conciliación y el Arbitraje, además de profundizar las investigaciones sobre los elementos que son determinantes para el éxito de la mediación. Otro punto fundamental es definir adecuadamente lo que debe ser entendido como éxito en mediación.

Aquí es necesario destacar que la definición de las diferencias entre cada tipo de intervención se hace ineludible porque aún hay confusiones relativas a los términos, principalmente entre Mediación y Conciliación. En los Tribunales de Justicia de Brasil

parece haber una institucionalización cada vez mayor de la Conciliación en detrimento de la mediación y ésta muchas veces es entendida como una forma de Conciliación, sin elementos específicos.

Debemos tratar a la mediación como proceso diferenciado a partir de sus objetivos y a partir de las funciones del mediador, pues éste, al contrario del conciliador, no “dirige” las partes hacia una respuesta “jurídicamente más adecuada” y sí, proporciona condiciones para que las personas involucradas establezcan canales de comunicación que faciliten el encuentro de respuesta por ellas mismas. Para Serrano (2008) los elementos esenciales para la definición de la eficacia de un proceso de mediación están directamente relacionados a las intervenciones y características del mediador, además de la naturaleza de la disputa y el modo como las personas implicadas se relacionan en el proceso. El factor relacionado a la naturaleza de la disputa en el proceso no debe excluir, alerta el autor, la preparación y la comprensión del mediador para lidiar casi siempre con manifestaciones afectivas intensas de hostilidad entre las partes. Es aquí que la mediación debe inicialmente diferenciarse de una negociación común.

En lo que respecta al modo como las personas se encontrarán en el proceso, alerta el autor que las mismas deberán estar mínimamente motivadas para establecer una comunicación que pueda llevar a un acuerdo, sin el cual, estarán en una situación de pésimo pronóstico para los objetivos anhelados. Serrano escribe además que como mucho del éxito está relacionado con el Mediador, esto se refiere a las habilidades, conductas y atributos personales que deberán ser desarrolladas y entrenadas por aquellos que pretendan mediar conflictos. Señala este como uno de los campos fundamentales y más necesitados de mayores investigaciones.

Muller, Beiras y Cruz (2007) son psicólogos brasileños que realizan estudios sobre la función del mediador, En Santa Catarina, en el Servicio de Mediación Familiar de Florianópolis, efectuarán una investigación que demuestra la importancia de que el mediador reconozca de forma adecuada y articularán en varios aspectos intersubjetivos propios de la actuación. Otro punto tomado en cuenta, trata al respecto y al énfasis de comprender la mediación y principalmente la Mediación Familiar, como una intervención que lidia con un campo repleto de cuestiones emocionales y no apenas materiales. En este sentido, enfatizar los aspectos emocionales relacionados trae a la luz la proximidad de la Mediación con la Psicología, aunque siempre necesitemos delimitar las diferencias entre una y otra.

En el sentido de los elementos emocionales, Parkinson (2005) llama la atención sobre los modelos de comunicación existentes en las parejas que se encuentran en litigio por separación, divorcio y guarda de los hijos. La autora cita patrones y categorías, con formas definidas de comunicación entre las partes. Enfatiza que hay desde padres cooperativos a guerreros que no dejan de lado la disputa, pasando

por situaciones de compañeros que acaban no dejando claro si están separados o no, “gerentes comerciales”, aquellos que discuten solamente cuestiones prácticas sin considerar los sentimientos, y los casos en que los padres no se comunican de ninguna manera.

Los fallos más intensos de los canales de comunicación entre las parejas, o en el caso de litigio con las ex parejas también son apuntadas por Oltramari (2009) y Kruger (2009) como manifestaciones referentes a la conyugalidad y no pueden no mencionarse respecto de la mediación. El texto de Oltramari enfatiza la importancia de temas urgentes para el trabajo y estudio del mediador como diferencias de género y las representaciones de amor en la contemporaneidad, así como la preocupación que el mediador debe tener con la línea tenue entre la mediación y la terapia. En este sentido, resaltamos que, por un lado, tal línea tenue se da principalmente cuando la mediación es conducida por mediadores provenientes de las áreas de terapias (aquí entra el psicólogo) que se aproximan a lo que ya conocemos como las “Mediaciones transformativas”, menos preocupadas con el acuerdo y más interesadas en la gestión de los conflictos.

Sanchez (2010) en un texto en el que trabaja las aproximaciones y diferencias entre Mediación y Terapia, escribe que un aspecto que marca las diferencias entre las dos intervenciones está en el conocimiento que el mediador necesita tener acerca de las leyes. Si en terapia los conocimientos jurídicos no son necesarios en el ejercicio de la función, en mediación estos son imprescindibles para la adecuada conducción del proceso.

En un trabajo enfatizando las relaciones entre Mediación y Psicología en el campo organizacional, Fiorelli, Malhadas y Moraes (2004) dejan en claro que pensar la diferencia entre terapia y mediación tiene que ver con pensar también las diferencias de actuación de un mediador y de un terapeuta. Reconocen la aproximación entre las intervenciones en la medida en que los resultados exitosos en ambas traen cambios de conducta, pensamiento, y perciben que la mediación produce también a efectos terapéuticos cuando por ejemplo, disminuye sentimientos de ansiedad y repulsa en relación a situaciones o personas. Estos autores sin embargo, al reconocer todo esto y también al escribir sobre los cambios cognitivos que una mediación puede proporcionar a las personas, dejan claro que el mediador no es un psicólogo y que sus actuaciones son esencialmente distintas. Mientras al segundo cabe el trabajo con la reorganización de la dinámica interpersonal, al primero cabe negociar acuerdos en cuestiones específicas de desentendimientos.

Davison (2011) enfatiza aspectos psicológicos significativos en sus estudios sobre divorcio. La autora escribe que parejas que se organizaron en las funciones de “mujer nutriente” y “hombre proveedor” acaban por definir que a la mujer le cabe quedarse con los hijos mientras que al hombre le cabe quedarse con el dinero al iniciar un proceso de divorcio. En este sentido, Davison destaca la percepción del uso del dinero y

de los hijos como instrumentos de poder por parte de los padres y que esta situación claramente disfuncional es responsable por el origen de incontables batallas legales.

De acuerdo con Sparvieri (1997) el cuadro gana amplitud mayor cuando la mujer depende financieramente del hombre y se dedicó exclusivamente a cuidar el hogar. El divorcio acaba teniendo impacto mayor en la autoestima de mujeres en esta condición una vez que los hombres de modo general tienden a iniciar nueva relación inmediatamente después de la separación. Sparvieri (2009) añade que muchas ex-parejas presentan dificultades en manifestar sus necesidades en una situación de mediación. Suelen traer a sus discursos una semblanza de acuerdo y concordancia que muchas veces esconde aspectos inconscientes de venganza y hostilidad. Las observaciones de la autora son relevantes para pensar la construcción del quehacer institucional de la mediación.

Cuando concentramos todo el esfuerzo de la mediación dentro de los Tribunales, creemos que a partir de este concepto de preparación previa, la relación de los mediadores con el equipo de psicólogos y asistentes sociales, profesionales frecuentes en el Tribunal, tiende a hacer que la propia mediación se fortalezca.

Silva (2008) deja claro en su texto que el conflicto entre las ex-parejas es intensificado y caracterizado por aspectos relacionados a la educación de los hijos, reparto de bienes y otras cuestiones financieras que producen rabia, frustraciones y deseos de venganza. Aparentemente, muchos discursos pueden hasta inicialmente presentarse equilibrados, pero esconden la dificultad de hablar sobre estos aspectos.

El énfasis en aspectos psicológicos e intersubjetivos en la práctica de la mediación aparece también de forma amplia en la obra de Nazareth, Vilela y Guedes Pinto (2009) cuando escriben a partir de una nueva comprensión y contextualización del Derecho de Familia que necesariamente está conectada con La Psicología y el Servicio Social para poder atender a las demandas familiares. Es lo que también se puede observar en Brandoni (2005) que defiende la independencia de la mediación como saber único, tanto por la importancia de conexión con las teorías psicológicas del conflicto (diferencia entre conflicto y disputa) como por una fuerte introducción al campo subjetivo e intersubjetivo de los encuentros con el mediador. La preocupación en priorizar una mediación transformadora, que juega con el afecto y la elaboración del conflicto familiar y menos con la preocupación única de firmarse un acuerdo aparece también en obras de Warat (2001) y Gruspun (2000).

En la Literatura académica norteamericana y anglosajona, varias obras también abordan la intrínseca relación de los contenidos psicológicos y sociales con la práctica de la mediación de conflictos y específicamente la Mediación Familiar: Es lo que vemos en Haynes y Charlesworth (1996) que además de organizar toda la base teórica de la mediación, prioriza las intervenciones en situaciones de separación y divorcio y sus efectos psicológicos.

Haynes, Haynes y Fong (2004) en un texto orientado hacia los conflictos en general y no sólo al ámbito jurídico, tienen un modelo propio de intervención propuesto por los autores (Método Haynes de Mediación) y, en el campo específico de los contenidos psicológicos del conflicto y su elaboración por insight en mediación, aparecen textos como los de Stresser y Randolph (2004) y Bader (2009). Ya Frydenberg (2005), es una autora que produjo la biografía del psicólogo australiano Martin Desch que contribuyó con el desarrollo de la Psicología Social en la resolución de conflictos. Desch fue uno de los primeros en producir trabajos relacionados con la teoría de los conflictos en fines de los años 60 y comienzo de los años 70.

En Francia, autores como Lancoux (2003) y Six (1997), escribieron en sus trabajos que la mediación de conflictos es antes de cualquier cosa una disciplina que lleva a nuevas formas de pensar las relaciones humanas y es producto de la evolución del pensamiento colectivo. Consideran la mediación como una política que invita a las personas a que sean autoras de sí mismas, ciudadanos responsables. Los autores citados tienen en común en sus lecturas psicosociales la aparente búsqueda de articulación de la mediación con varios otros niveles de conocimiento y el encuadre de la ideología de la práctica que podemos fácilmente entender como una ideología inminentemente política y que propaga una transformación de las relaciones sociales.

Lecturas psicoanalíticas de la Mediación de conflictos familiares.

El dispositivo de la mediación de conflictos es una intervención que se aproxima tanto a la Psicología como al Psicoanálisis. Además de los estudios sobre los conflictos, existe el aspecto de la aceptación de las partes en participar del proceso lo que acaba por definir la mediación como una vía menos autoritaria y más democrática comparada con los variados dispositivos jurídicos. En lo que se refiere a pensar aspectos psicoanalíticos en la mediación y también en la mediación de conflictos familiares, Lago (2007), recurre a crear puentes de conexión de la práctica de mediar con el Psicoanálisis pensando la entrada del tercero mediador como representante de la función paterna. Aborda también el espacio de la mediación como recibiendo lo que el Psicoanálisis concibe sobre la familia (la estructuración de la familia como represión del parricidio y del incesto) y la cultura como condición de freno de las pulsión humanas.

Burgarelli (2005) considera que el mediador debe funcionar simbólicamente como el intermediario, aquel que se deshace de una lógica binaria y ofrecer la lógica ternaria para los lazos sociales. También con objetivo de establecer relación de la mediación con el Psicoanálisis, Carneiro (2006) piensa que sólo una mediación que no se restrinja al acuerdo puede ser considerada transformadora y aproximarse del Psicoanálisis. Lo que garantiza esta aproximación es que no haya negación del conflicto y sí proponer a las partes implicadas, que lo elaboren, resistiendo al inmediateismo de que se llegue a un acuerdo, que en la mayoría de los casos podrá no ser cumplido. Aquí percibimos una relación con la vuelta del destacado, constructo teórico fundamental para el Psicoanálisis.

La importancia de que el mediador entienda y trabaje con aspectos del orden de lo subjetivo fue manifestada por autores como Sales (2005) y Buitoni (2007). La subjetividad en mediación, conforme a estos autores, debe ser entendida como la posibilidad de lidiar con el lado oculto que todo conflicto presenta, el no verbal y los contenidos latentes que difieren del contenido manifiesto. Creo que existe en los escritos de estos autores una relación con presuposiciones psicoanalíticas, a pesar de que no se expresen abiertamente. Proponer la subjetividad y la idea de un “lado oculto” nos deja en condiciones de inferir las posibilidades de relación de la Mediación con El Psicoanálisis.

Es lo que aparece también en Nazareth (2009). La autora escribe que el Psicoanálisis forma parte del tipo de disciplinas que ayudan a componer el cuerpo conceptual de la mediación de conflictos con el Derecho, las teorías de la Comunicación y las teorías del conflicto. Especifica que el Psicoanálisis le ofrece a la mediación nuevas posibilidades de comprensión de la dinámica afectiva de aquellos que buscan la acción de la Justicia, articulando principalmente aquello que se conoce en medio jurídico como “El mejor interés del niño”, ya que lidiar con familias es lidiar también con el universo infantil, terreno que el Psicoanálisis conoce bien.

En relación al énfasis en la resolución de conflictos; Silva (2010) esclarece que autores que conceptualizan mediación como un método de resolución de conflictos se refirieren a uno de los abordajes que entienden el proceso de esta forma. Con el psicoanálisis, entendemos que un conflicto no puede ser resuelto (en el sentido de su término total), pero sí elaborado y transformado. Otro punto importante abordado es que para el autor, solamente la presencia de la castración simbólica permite la negociación. O sea, sólo sujetos normales-neuróticos pueden someterse a una resolución alternativa de conflictos, quedándose esta lejos del alcance de sujetos psicóticos o perversos.

Lo que Tausk (2001) y Said (2003) por ejemplo, dicen en sus textos, posibilita pensar que esta relación del hombre y sus conflictos tiende a escapar del plan meramente teórico de lo que sea un conflicto o de lo que sea la subjetividad humana en la óptica psicoanalítica y de alguna manera articule posibilidades también técnicas, o sea, muestre algo de la conducción del trabajo propiamente dicho. Esta concepción de una técnica de mediar que sea también psicoanalítica encuentra eco en la comprensión de la neutralidad posible (nunca total) que hace que un analista nunca juzgue moralmente un sujeto atendido, por ejemplo, pero parece ser mucho más difícil cuando nos acordamos que la esencia del trabajo psicoanalítico clínico es la interpretación y la transferencia, no exactamente la neutralidad (que tal vez debamos nombrar en mediación como imparcialidad, aunque conceptualmente no sea la misma cosa). En realidad, en cuanto a las semejanzas clínicas entre mediación y Psicoanálisis, podemos percibir un terreno fuertemente más pantanoso que las aproximaciones entre la mediación y una Psicología de cuño humanista, por ejemplo.

Retomando el campo de lo intersubjetivo y específicamente en la relación de parejas, lo que hace su texto ser tan caro a la mediación, Spivacow (2011) alerta que al considerar la relación amorosa como un vínculo, del punto de vista psicoanalítico no podemos dejar de pensar el constante intercambio que marca tal relación. A pesar de tratar la clínica psicoanalítica de parejas y no del proceso de mediación en sí, Spivacow contribuye directamente al trabajo de mediación de conflictos familiares al analizar una gama de situaciones que marcan, sea del punto de vista conceptual, o del punto de vista de la técnica, el trabajo posible y probablemente encontrado del mediador de conflictos en familia. Temas como el divorcio, violencia emocional en la pareja y relaciones extra conjugáis, así como la transferencia intra-pareja y con el mediador (en el texto la transferencia con el analista) son abordados de forma precisa y con el marco teórico del psicoanálisis freudiano y lacaniano.

Aréchaga, Brandoni y Finkelstein (2004), también inspiradas psicoanalíticamente, traen conceptos importantes acerca de los fenómenos a los cuales el mediador debe hacer frente, entre ellos está la cuestión de la neutralidad, de abstenerse de opinar, la imparcialidad, el deseo de tomar partido y el respeto por el lugar del tercero. En lo que respecta á neutralidad, las autoras destacan una posición en que el mediador no colocará en juego sus propias valoraciones morales como conductoras del proceso. Estará el profesional delante de situaciones en que podrá ser movilizado por las dinámicas comportamentales y emocionales de los involucrados y deberá colocarse como un facilitador de estas dinámicas, no siendo por ellas llevado a valorar tales manifestaciones. Asimismo no podemos pensar el mediador como un ente aséptico, que deba conducir el trabajo sin implicación emocional.

La abstención de juicio debe ser pensada en el sentido de que el mediador no debe apresurarse a construir conclusiones rápidas acerca de los contenidos conflictivos traídos y evidentemente, no debe establecer soluciones inmediatas para los problemas de las personas. Ser imparcial es no tomar parte de una situación como la correcta en detrimento de otra, permitiendo de manera lo más igualitaria posible, la manifestación del significado de cada participante.

Lo que las autoras llaman “Deseo de otorgar” remite a la una posición ética del mediador en la cual este deberá estar siempre convencido de que las personas en conflicto tienen la capacidad de encontrar sus respuestas siendo apenas ayudadas a meditar su conflicto. Si el mediador pierde esta convicción, estará muy próximo a intentar conducir los participantes a caminos que no fueron encontrados por ellas mismas y estará haciendo sugerencias y dirigiendo las decisiones de las partes lo cual no es función del mediador.

El lugar del tercero invita al mediador a ser empático, a proporcionar la valorización y legitimación del habla de cada persona. Aparece como una síntesis de la alternativa a la lógica adversarial binaria tan común en el mundo jurídico. Los concedores del

psicoanálisis ciertamente no dejarán de apreciar las fuertes relaciones encontradas por las autoras entre estos conceptos y lo que Freud (1912b, 1912c) ya había pensado cuando estableció la teoría de la técnica psicoanalítica.

En los relevamientos bibliográficos realizados lo que pude percibir es que los estudios que establecen relaciones entre psicoanálisis y mediación están en la esfera conceptual, no habiendo estudios empíricos que fortalezcan tal aproximación.

Conclusión.

La mediación, aunque sea un procedimiento nuevo en su aplicación en el ámbito jurídico ganó un consenso a favor de su importancia y posibilidades en el campo de los conflictos de familia. El Estado del Arte investigado hasta este momento parece apuntar hacia la necesidad de una sistematización teórica y también indica una carencia de obras que consideren la técnica de mediar los conflictos familiares. Los textos encontrados enfatizan muy bien los aspectos teóricos de los conflictos mucho más que de la propia tarea de mediar.

El énfasis en los aspectos teóricos es importante para resaltar la inclusión del trabajo del psicólogo con la mediación debido a similitud de la temática con la propia propuesta terapéutica. Pero, al mismo tiempo en que llama la atención la diferencia de un mediador y de un psicólogo, los textos no informan a fondo sobre la conducción técnica del trabajo específico del mediador, tal vez exactamente por la escasez teórica. En otras palabras; esclarecer la técnica de mediar dependería de mayor solidez teórica.

Referencias.

ALTOÉ, S. (Org). (2007). *A Lei e as leis: Direito e Psicanálise*. Rio de Janeiro: Revinter.

ALTOÉ, S. (Org). (2011). *Sujeito do Direito, sujeito do desejo: Direito e Psicanálise*. 3ª ed. Rio de Janeiro: Revinter.

ANTUNES, A.L. MAGALHAES, A.S. FÉREZ-CARNEIRO, T. (2010). Litígios intermináveis: Uma perpetuação do vínculo conjugal?. *Revista Aletheia*, n° 31, p. 199-211. Porto Alegre.

ARAÚJO, G. LERNER, R. (2010). Discussão da noção de intersubjetividade á luz de contribuições da Psicanálise. *Revista Reverso*, ano 32, n° 60, p.36-42, Belo Horizonte.

ARÉCHAGA, P. BRANDONI, F. FINKELSTEIN, A. (2004). *Acerca de la clinica de Mediación; relato de casos*. Buenos Aires: Librería Historica.

AZEVEDO, A. G. BACELAR, R. P. (2007). Manual de autocomposição judicial. In:

AZEVEDO, A. G. BARBOSA, I. M. Estudos em Arbitragem, Mediação e Negociação Vol 4. Brasília: Grupos de Pesquisa.

AZEVEDO, A. G. (org). (2009). Manual de Mediação Judicial. Brasília/DF: Ministério da Justiça e Programa das Nações Unidas para o desenvolvimento – PNUD. Recuperado de www2.cjf.jus.br

BADER, E. (2009). The Psychology of mediation: Issues of self and identity and the IDR Cycle. Pepperdine Dispute Resolution Law Journal. 10(2). Recuperado de www.mediate.com

BUITONI, A.(2007). A função da intuição na Mediação. Recuperado de www.jus2.uol.com.br.

BURGARELLI, S.R. (2005). Mediação e Psicanálise: O 3 em questão. Recuperado de www.polos.ufmg.br

BARBADOS, M. T. (2004). Reflexões sobre a institucionalização da Mediação no Direito Positivo brasileiro. In: AZEVEDO, A. G. Estudos sobre Arbitragem, Mediação e Negociação. Vol 3. Faculdade de Direito. Universidade de Brasília.

BRANDONI, F. (2005). Apuntes sobre los conflictos y la Mediación. In: ÁRECHAGA, P. BRANDONI, F. RISOLIA, M. La trama de papel. Sobre el proceso de Mediación, los conflictos y la Mediación penal. Buenos Aires: Galerna.

BRASIL, Conselho Federal de Psicologia. (2010). Normas técnicas para atuação do psicólogo nas Varas de Família. 1º ed. Brasília: CFP.

BRITO, L. M. T. (1993). Separando: Um estudo sobre a atuação do psicólogo nas Varas de Família. Rio de Janeiro: Relume Dumará.

CASIMIRO, C. (2002). Representações sociais de violência conjugal. Revista Análise Social. Vol VII (163), p. 603-630. Lisboa.

CÁRDENAS, E. J.(1998). La Mediación en conflictos familiares. Buenos Aires. Lumen Humanitas.

CARNEIRO, R.M.G. (2006). Entre indas e vindas: A Mediação, o Conflito e a Psicanálise. Recuperado de www.conpendi.org

CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA (2010). Resolução nº 125. Disponível em www.cnj.jus.br

COOLEY, J. M. LUBET, S.(2001). Advogacia da arbitragem. Brasília:UNB.

DAVISON, D. (2011). El divorcio de “Ella” / El divorcio de “Él”. Recuperado de <http://dradoradavison-familiasonline.blogspot.com>

DEBERT, G.G. OLIVEIRA, M.B. (2007). Os modelos conciliatórios de solução de conflitos e a “violência doméstica”. Recuperado de www.scielo.br.

DURANGO, M. I. (2010). Estudio de las erogeneidades y defensas desarrolladas por un grupo de mujeres políticas en el ecuador. In: Revista Subjectividad y procesos cognitivos. Vol 14, nº 01. Buenos Aires. Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales.

FIORELLI, MALHADAS e MORAES. (2004). Psicologia na Mediação. São Paulo. LTR.

FRYDENBERG, E. (2005). Morton Deustch: A life and legacy of mediation and conflict resolution. Australia. Astralian Academic Press.

GARCÍA VILLALUENGA, L. (2009). La Mediación familiar en España. Recuperado de www.mediacion-ucm.es

HAYNES, J.M. HAYNES, G.L. and FONG, L.S. (2004). Mediation Positive Conflict Management. New York. Suny Press.

HAYNES, J.M. MARODIN, M. (1996). Fundamentos da Mediação Familiar. Porto Alegre. Artes Médicas.

IWAKURA, C. R. (2009). Conciliar é legal? Recuperado de <http://www.jus.com.br>.

KRUGER, L. L. (2009). Mediação do divórcio: Pressupostos teóricos para a prática sistêmica. In: ROVINSKI, S. L. CRUZ, R. M. Psicologia Jurídica: Perspectivas teóricas e processos de intervenção. São Paulo: Vetor.

LAGO, M.V. (2007). Mediación y Responsabilidad Subjectiva. Tesis de Especialización en Psicología Jurídica. Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. Buenos Aires.

LAGO, V. M. BANDEIRA, D. R. (2008). As práticas em avaliação psicológica envolvendo disputa de guarda no Brasil. *Revista Avaliação psicológica*, 7 (2), p. 223-234.

LANCOUX, J. L.(2003). *Pratiqué de la Médiation*. Dunod: Paris.

LINCK.D. (1997). *El valor de la Mediación*. Buenos Aires. Ad-Hoc.

KLUNK, L. (2012). O conflito e os meios de solução: Reflexões sobre Mediação e Conciliação. In: SPLENGER, F.M. NETO, T.S. (orgs). *Mediação enquanto política pública: O conflito, a crise da Jurisdição e as práticas mediativas*. Santa Cruz do Sul: Edunisc.

MARLOW, L. (1999). *Mediación Familiar; Una práctica en busca de una teoría; Una nueva visión del derecho*. Buenos Aires: Granica.

MIRANDA, Jr. H.C.(2005). *Psicanálise e Avaliação psicológica em âmbito jurídico*. In: SHINE,S.(Org). *Avaliação psicológica e Lei: Adoção, vitimização, separação conjugal, dano psíquico e outros temas*. São Paulo: Casa do Psicólogo.

MIRANDA, Jr. H.C. (2009). *O psicanalista no Tribunal de Família: Possibilidades e limites de um trabalho na instituição*. Tese de Doutorado em Psicologia. Universidade de São Paulo.

MULLER, F. G. BEIRAS, A. CRUZ, R. M. (2007). *O trabalho do psicólogo na Mediação de conflitos familiares: Reflexões com base na experiência do serviço de Mediação Familiar em Santa Catarina*. *Revista Aletheia*, nº 26, p. 196-2009, Santa Catarina.

NAZARETH, E. R. (2009). *Psicanálise e Mediação: Meios afetivos de ação*. Recuperado de www.cerema.org.br

NAZARETH, E.R. VILELA, S.R. e GUEDES PINTO, A.C.R. (2009). *Manual da Mediação Familiar: Aspectos Psicológicos, Sociais e Jurídicos*. São Paulo. Equilíbrio.

NETO, A.B. (2010). *Mediação de conflitos: Princípios e norteadores*. *Revista da Faculdade de Direito UniRitter, Porto Alegre*, nº 11, p 19-45

PARKINSON, L. (2005). *Mediación Familiar Teoría y Práctica: Principios y estrategias operativas*. Barcelona, Gediza Editorial.

PINHO, H.D.B. (2011). A Mediação no Direito brasileiro: Evolução, atualidades e possibilidades no projeto do novo Código de Processo Civil. In: *Âmbito Jurídico*. Rio Grande, XIV, nº 89. Recuperado de www.ambito-juridico.com.br

PIVA, A. Et all. (2010). Origens do conceito de intersubjetividade: Uma trajetória entre a Filosofia e a Psicanálise Contemporânea. *Revista Contemporânea: Psicanálise e Transdisciplinaridade*, nº 09, Porto Alegre.

PLIGHER, S. A. (2007). Mediação de Conflitos familiares e criatividade: Um estudo a partir do perfil do mediador. Dissertação de Mestrado em Psicologia Escolar.. Pontificia Universidade Católica de Campinas.

OLIVEIRA, H. R. (2013). Curso de Formação, treinamento e aperfeiçoamento de mediadores e conciliadores. Tribunal de Justiça do Estado de Rondônia. Brasil.

OLIVEIRA, H. R. (2013b). Panorama Legislativo da Mediação de Conflitos no Brasil. Capacitação em Mediação de Conflitos. Tribunal de Justiça de Rondônia.

OLTRAMARI, L. C. (2009). Mediação familiar nos contextos de conjugalidade. In: ROVINSKI, S. L. CRUZ, R. M. (2009). *Psicologia Jurídica: Perspectivas teóricas e processos de intervenção*. São Paulo: Vetor.

RAMOS, J. L.G y Col. (1999). Ponencia: Resolución alternativa de conflictos. V Congreso Nacional y II Internacional de trabajo social. San José. Costa Rica.

RUIZ, I. A. (2003). Breves Observações sobre a Mediação no âmbito do Direito de Família. *Revista Jurídica Cesumar*. 3(1). Londrina.

SALES, L. M. M. (2004). A utilização da Mediação na solução de conflitos familiares- Novos paradigmas). Recuperado de www.mediacaobrasil.org.br.

SAID, E. (2003). Teoría y solución del conflicto: Una perspectiva psicoanalítica. Tesis de especialización. Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. Buenos Aires.

SANCHEZ, M. A. M. (2010). Mediación y terapia: O de la forma de tratar integralmente el conflicto de familia. *Revista Trabajo Social*. Nº09. Universidad de Antioquia.

SERRANO,G.(2008). Eficácia y Mediación Familiar. *Boletín de Psicología*. Nº 92, p. 51-63. Universidad de Santiago de Compostela.

SHINE, S. K. (2003). O conflito familiar transformado em litígio processual. In: AGOSTINHO, M.L. e SANCHEZ, T. M. (Orgs). Família: Conflitos, reflexões e intervenções. São Paulo. Casa do Psicólogo.

SHINE, S.K. e STRONG, M.I. (2006). O laudo pericial e a interdisciplinaridade no poder Judiciário. In: SHINE, S.K. (Org). Avaliação Psicológica e Lei: Adoção, Vitimização, Separação conjugal, dano psíquico e outros temas. São Paulo. Casa do Psicólogo.

SHINE, S. K. (2009). Andando no fio da navalha: Riscos e armadilhas na confecção de laudos psicológicos para a justiça. Tese de Doutorado em Psicologia. Universidade de São Paulo.

SHINE, S. K. (2010). A espada de Salomão: A Psicologia e a disputa de guarda de filhos. São Paulo: Casa do Psicólogo.

SILVA, D. M. P. (2010). Mediação e Guarda Compartilhada: Conquistas para a Família. Curitiba: Juruá Editorial.

SILVA, D. M. P. (2012). Psicologia Jurídica no Processo Civil Brasileiro: A interface da Psicologia com o Direito nas questões de família e infância. 2º ed. Rio de Janeiro: Forense.

SILVA, J.E.M. (2008). Mediação de conflitos conjugais: A persistência do conflito e o olhar clínico. Revista Contextos clínicos, 1(1): 36-42. Universidade do Vale do Rio dos Sinos.

SIX, J. F.(1997). Dinamica de la Mediación. Barcelona: Paidós.

SCHABELL, C.(2005). Relações familiares na separação conjugal: Contribuições da Mediação. Revista Psicologia: Teoria e Prática. 7(1);p.13-20. Brasília.

SPARVIERI, E.S. (1997). El divorcio. Conflicto y comunicación en el marco de la mediación. Buenos Aires: Editorial Biblos.

SPIVACOW, M. A. (2011). La pareja en conflicto: Aportes psicoanalíticos. Buenos Aires: Paidós.

SPLENGER, F.M. NETO, T.S. (2012). A crise das Jurisdições brasileiras e italianas e a Mediação como alternativa democrática da resolução de conflitos. In: SPLENGER,

F.M. NETO, T.S. (orgs). Mediação enquanto política pública: O conflito, a crise da Jurisdição e as práticas mediativas. Santa Cruz do Sul: Edunisc.

STRESSER, F. and RANDOLPH, P. (2004). Mediation: A Psychological Insight into Conflict Resolution. New York. Continuum Internacional Publishing Group.

STROZENBERG, P. (2011). Conflitos e Mediação. Curso Segurança e cidadania – CESEC. Rio de Janeiro. Recuperado de www.iser.org.br

TAUSK, J. (2001). El oscuro objeto del deseo: O que estamos discutiendo cuando disputamos acerca de algo; Una perspectiva psicoanalítica. Revista Latino Americana de Mediación y Arbitraje. Nº 01. Buenos Aires.

TRINDADE, J. (2011). Manual de Psicologia Jurídica para operadores do Direito. 5º ed. Porto Alegre. Livraria do Advogado.

WARAT, L. A. (2001) O ofício do mediador. Florianópolis. Habitus.

VASCONCELOS. C.E. (2008). Mediação de Conflitos e Práticas Restaurativas. São Paulo. Método Editorial.

VERDI, M.S (2012). A Mediação e a contribuição da psicologia à justiça. Revista Barbarói, Santa Cruz do Sul. Ed esp, p. 31-41, jan/jun.

VEZZULLA, J. C. (2006). A Mediação de conflitos com adolescentes autores de ato infracional. Florianópolis. Habitus Editora.

YANIERI, A. A. (1994). Mediación en el divorcio: Alimentos y Régimen de visitas. Argentina. Juris.

Fecha de recepción: 17/04/15

Fecha de aceptación: 2/06/15